

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Peticionario

v.

CARMEN GLADYS RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ y VÍCTOR RAFAEL  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Recurridos

KLCE202200102

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Comercio

Caso Núm.  
CR2020CV00175

Sobre:  
Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

Comparece el señor Orlando Rodríguez Rodríguez, (señor Rodríguez o peticionario), solicitando la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio, (TPI), el 14 de diciembre de 2021. Mediante su dictamen interlocutorio, el foro primario denegó la *Moción de Autorización para Enmendar Demanda* presentada por el señor Rodríguez.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por el apelante, así como la demanda y petición de enmienda a demanda, decidimos expedir y confirmar. Esta determinación la adoptamos en consideración al hecho de que, al comparar las alegaciones incluidas en la demanda original con las dos alegaciones que se pretendieron incluir en la petición de demanda enmendada, concluimos que las alegaciones enmendadas ya estaban contenidas o surgían de los eventos expuestos en la primera demanda,

por lo que no resultaba necesario acceder a la petición de enmienda a demanda.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Según se desprende del expediente ante nosotros, el 16 de octubre de 2020, el peticionario presentó *Demanda* sobre partición de herencia, en contra de la señora Carmen Gladys Rodríguez Rodríguez y el señor Víctor Rafael Rodríguez Rodríguez, (en conjunto, parte recurrida). Argumentó ser heredero de las sucesiones Víctor Gil Rodríguez Pérez y Carmen Rodríguez Molina, junto a la parte recurrida, y que no interesaba continuar con la indivisión de la referida comunidad hereditaria. Junto a ello sostuvo que los causantes eran dueños de varios inmuebles localizados en la Carretera 156, Km. 35.3, Sector Las Nereidas, Barrio Doña Elena, Comerío, Puerto Rico, con un valor estimado de \$2,000,000.00. En lo pertinente, incluyó las siguientes alegaciones en la demanda original:

[...]

#### **Primera Causa de Acción**

6. El inmueble hereditario anteriormente descrito junto a las estructuras allí existentes se encuentra[n] en una comunidad forzada.

7. La parte demandante es quien ha intentado disolver la comunidad hereditaria forzada, sin éxito alguno.

8. La parte demandante no desea permanecer en la comunidad hereditaria surgida como consecuencia de la muerte de los causantes por lo que solicita la división de la herencia y la adjudicación de la parte o porción hereditaria que le corresponda a cada uno de los herederos y el crédito por los gastos en que la parte demandante se ha visto obligado a incurrir para dividir la herencia.

#### **Segunda Causa de Acción**

**9. La parte demandada, Carmen Gladys y Víctor Rafael, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, se ha beneficiado y enriquecido injustamente en detrimento de los intereses de la parte demandante por ocupar, poseer y permitir que terceros ocupen las estructuras localizadas en el inmueble antes descrito desde el fallecimiento de los causantes Víctor Rodríguez y Carmen Rodríguez, sin pagarle a estos los cánones de arrendamiento y beneficios obtenidos para el uso, goce y disfrute del bien inmueble antes descrito, daños e ingresos no recibidos estimados en \$252,000.00, a razón de \$3,000.00 mensuales computados desde el 2013, cantidad que aumenta mensualmente.**

[...]

(Énfasis suplido).

Luego de varios incidentes procesales, —los cuales incluyeron la presentación de la parte recurrida de su alegación responsiva, la solicitud por parte del peticionario para que se designara al Lcdo. Rubén Bonilla Martínez como administrador judicial y contador partidador de los bienes hereditarios y se autorizara la contratación del perito contable, CPA José Luis García—, el 9 de diciembre de 2021, el peticionario presentó *Moción de Autorización para Enmendar Demanda* junto a *Demanda enmendada*. Tal solicitud de demanda enmendada tuvo el propósito de solicitar la incorporación de los incisos 10 y 11, que a continuación reproducimos:

10. Los demandados se han autodesignado como administradores de la herencia del causante, Víctor Gil Rodríguez Pérez, y desde su muerte en el año 2014 han estado ocupando en forma gratuita y son compensar al demandante, varios inmuebles propiedad de la herencia, disfrutando del producto de la renta que producen, cobrando rentas para su propio beneficio, enriqueciéndose del dinero de las rentas, sus intereses, y han permitido que sus familiares, hijos, nietos y allegados ocupen propiedades hereditarias y residan en el lugar en forma gratuita o mediante el pago de cánones de renta reducida, incluso han permitido que ocupen propiedades dejando deudas sin realizar gestiones para el cobro de cánones de renta adeudados y permitido que otro de los nietos se abrogue y adjudique impropia e ilegalmente un predio de terreno que forma parte de la comunidad hereditaria sin que ésta se haya visto beneficiada de forma alguna y sin el consentimiento del demandante.

11. Los demandados desde el año 2014 y como administradores autodesignados de los caudales hereditarios, no han reportado los miles de dólares cobrados por concepto de renta a las autoridades gubernamentales, específicamente al Departamento de Hacienda. Tampoco han notificado al Municipio de Comercio las actividades económicas que allí se realizan y que provocan el pago de contribuciones sobre patentes municipales, lo que pudiera configurar y considerarse como una forma de evasión contributiva ni tampoco han reportado los ingresos que desde entonces han generado a la Administración del Seguro Social Federal, lo que se ha realizado a espaldas del demandante y con su total exclusión en la toma de decisiones sobre las propiedades que le pertenecen en calidad de comunero, lo que le ha causado preocupaciones, sufrimientos y angustias mentales que en este momento estima en \$150,000.00.

Atendida la referida petición, el foro primario denegó la solicitud de enmienda a las alegaciones promovida.

Inconforme, el señor Rodríguez presentó *Moción de Reconsideración*. Argumentó, que había presentado la solicitud de enmienda a demanda conforme a los criterios establecidos en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *infra*, la cual establece que su autorización debe concederse liberalmente. Sostuvo que la enmienda propuesta era resultado de la información obtenida como parte del descubrimiento de prueba que las partes se encontraban realizando, no habiéndose alcanzado la etapa para presentar el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, ni celebrado su correspondiente vista. En consecuencia, por la temprana etapa en que se encontraban en los procedimientos, arguyó que permitirle enmendar la demanda no causaría perjuicio alguno.

No obstante, el foro recurrido denegó la moción de reconsideración. Es entonces que el peticionario acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al abusar del poder y discreción judicial en la conducción de los procedimientos ante sí al denegar el derecho de la parte demandante a enmendar sus alegaciones de la Demanda conforme lo permite la normativa jurisprudencial y la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil vigente, 32 LPRA Ap. V. R. 13.1.

Erró el TPI al permitir con su laxitud que las órdenes judiciales sobre descubrimiento de prueba no se hayan cumplido sin hacer uso de las facultades que le concede la Regla 34 de las de Procedimiento Civil vigente, 32 LPRA Ap. V, R. 34, afectando el derecho de la parte demandante a realizar un amplio y liberal descubrimiento de prueba e impedir que el perito contable contratado por la parte demandante pueda obtener la información necesaria para completar su Informe Pericial.

Estando ante nosotros el recurso de *certiorari* aludido, el 4 de febrero de 2022, los representantes legales de la parte recurrida, licenciados Hugo Rodríguez Díaz y Arnaldo I. Fernandini Sánchez, presentaron *Moción sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*, informando haber sido relevados de la representación legal en el caso. Conforme a lo cual, aseveraron haber entregado a la parte recurrida la totalidad del expediente, e informado sobre todos los trámites procesales

y asuntos pendientes, así como del recurso de epígrafe pendiente a nuestra consideración.

En virtud de lo anterior, el 24 de febrero de 2022, emitimos una Resolución, concediéndole veinte días a la parte recurrida para que anunciara su nueva representación legal. Le apercibimos, además, que, de no presentar su escrito dentro del término provisto, procederíamos a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Habiendo transcurrido el término concedido en exceso, la parte recurrida no cumplió con nuestra orden, por lo que procede que dispongamos del asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Enmienda a la demanda**

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1,<sup>1</sup> establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. En este sentido, la aludida Regla dispone lo que sigue:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Cónsono con esta disposición, una vez que las partes han intercambiado alegaciones, solamente podrán enmendarlas con el consentimiento escrito de la parte contraria o con el permiso del tribunal. Ahora bien, la facultad para conceder permiso para enmendar las

---

<sup>1</sup> La actual Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, mantuvo el carácter liberal para conceder enmiendas a las alegaciones de la derogada Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III R. 13.1. En consecuencia, citamos la jurisprudencia aplicable a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*.

alegaciones debe ejercerse liberalmente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012), citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995).

A lo anterior debe integrarse que existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra. En atención a ello, las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Íd.* Por consiguiente, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para permitir enmiendas a una demanda, aun en etapas avanzadas del procedimiento. *Íd.*; véase, además, *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 737 (1984). Únicamente ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación de un juez. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, y a *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 868 (1995).

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 199, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1976). El ámbito de discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y en conjunto, de cuatro (4) criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748; véase, además, *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. De los cuatro (4) elementos antes mencionados, en *Colón Rivera v.*

*Wyeth Pharm.*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según hemos resaltado en el tracto procesal, la parte peticionaria acude ante nosotros de una resolución interlocutoria denegatoria de su petición de enmienda a demanda. Sostiene la misma parte, que la jurisprudencia en torno a la autorización de enmienda a demanda debía impulsar al foro recurrido a admitir su petición, por cuanto el proceso seguido hasta el momento no se encuentra en una etapa avanzada, tampoco causaría perjuicio a la parte recurrida, y, en definitiva, acontecen todas las condiciones que posibilitan tal solicitud. Es decir, la parte peticionaria le imputa abuso de discreción al foro primario al denegar su solicitud de enmienda a demanda.

Iniciamos por afirmar que, sin duda, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia interpretativa en torno a esta, promueve que las enmiendas a las alegaciones sean concedidas liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Sin embargo, ello no implica que los foros primarios pierdan toda discreción al momento de determinar sobre su autorización.

Entonces, evaluadas las alegaciones incluidas en la demanda original, frente a las dos alegaciones que se pretendían añadir con la enmienda a demanda, juzgamos que las segundas ya estaban contenidas en la primera. En específico, tal cual destacamos en el tracto procesal, las únicas enmiendas propuestas fueron la adición de las alegaciones 10 y 11 a la segunda causa de acción, las cuales constituyen más bien argumentos con mayor especificidad sobre cómo la parte recurrida

presuntamente se ha beneficiado y enriquecido injustamente en detrimento de los intereses del peticionario, mientras se encuentra en posesión de los bienes del caudal hereditario, tal como fue alegado en el inciso noveno de la segunda causa de acción incluida en la demanda original. En este sentido la novena alegación de la demanda original supone o da aviso, de las imputaciones incluidas por la parte peticionaria en las enmiendas a demanda décima y undécima.

Aunque reiteremos, el inciso diez de la enmienda a la demanda sostiene o describe cómo alegadamente la parte recurrida ha permitido que sus familiares, hijos, nietos y allegados ocupen las propiedades hereditarias y residan en ellas en forma gratuita. Por su parte, el inciso once alega la parte recurrida no ha reportado miles de dólares cobrados por conceptos de renta a las entidades gubernamentales.<sup>2</sup> De lo que colegimos que las enmiendas propuestas constituyen una aplicación de las alegaciones originales referente a cómo la parte recurrida se ha beneficiado y enriquecido injustamente en detrimento de los intereses del señor Rodríguez. La mención en la demanda original sobre que los recurridos ha permitido que *terceros* ocupen estructuras de la comunidad hereditaria, necesariamente alude a todos los supuestos incluidos en la enmienda a demanda décima, y la posesión y uso de dichos bienes por la recurrida, también incluye aquellas alegaciones incluidas en la enmienda undécima.

Por tanto, determinamos que la *Demanda Enmendada* no pretende incorporar nuevas causas de acción, intimamos que la misma no es sino una exposición más precisa de los daños que, en virtud de la alegación número nueve de la demanda original, se reclamaron desde el inicio del pleito. De lo que se sigue que la parte peticionaria podrá hacer inclusión

---

<sup>2</sup> Del TPI colegir evasión contributiva tiene la facultad de referir el asunto a las agencias pertinentes.



de tales aspectos en la continuación de la litigación, sin necesidad de que sea enmendada la demanda, por cuanto ya fueron incluidos en la demanda original.

#### **IV. Parte dispositiva**

Conforme lo anterior, expedimos el recurso de *certiorari* y confirmamos la *Orden* recurrida. En consonancia, devolvemos el asunto al foro primario para que continúen los procesos, de conformidad con el razonamiento que expusimos en la sección atinente a la aplicación del derecho a los hechos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones